RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil ocho.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-71-SOT-39, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha veintiséis de enero de dos mil siete, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, presentó ante este Organismo Descentralizado escrito de misma fecha mediante el cual denuncia, que en el predio ubicado entre la Calzada al Desierto de los Leones y la calle Atezquizahua, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón desde hace aproximadamente dos años, se realizan cortes y nivelación del suelo con cascajo; así como el derribo de un número no determinado de árboles y remoción de cubierta vegetal, que afirma la persona denunciante con la intención de fincar; asimismo señala que "de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Poblado Rural de San Bartolo Ameyalco, el predio se ubica en un área de conservación ecológica con uso de suelo Protección Especial Forestal Restringido (PEFR), en donde las actividades de corte y nivelación de suelo, construcción de viviendas así como la afectación a raíces de individuos arbóreos esta prohibida".(sic)----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/300/SOT/435/2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa bajo el expediente número PAOT-2007-71-SOT-39; el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SPOT/436/2007.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo PAOTDF/300/SOT/435/2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos los días quince de febrero de dos mil siete y nueve de abril de dos mil ocho, levantando las actas circunstanciadas en las que se asentó lo siguiente:----------

Acta de fecha quince de febrero de dos mil siete: La existencia de un predio de aproximadamente 400 m^2 en el cual se encuentran ubicadas dos construcciones semipermanentes la primera de ellas construida con muros de madera y lámina, techo de lámina de cartón y de la segunda construida con muros de tabique con techo de lámina metálica. Asimismo observé que a un lado de dicho predio del lado que colinda con la Calzada Desierto de los Leones se ha removido cubierta vegetal para realizar tres cortes de talud, el primero de 17.5 m^2 aproximadamente, el segundo de 80 m^2 aproximadamente y el último de 28.5 m^2 aproximadamente, el cual esta siendo terminado por el C. José Ortiz López quien a su dicho dijo ser el dueño de dicho terreno, y quien además comentó que se esta trazando una calle

que será el acceso a dos predios en donde se pretenden construir otras dos viviendas. Por otro lado no se observaron acumulaciones de cascajo al interior del predio. Es importante señalar que al momento la vista no fueron exhibidos documentos que autorizaran dichos trabajos. Asimismo es importante mencionar que no se observaron árboles derribados ni tocones dentro del predio, sin embargo si se observaron alrededor de 5 árboles al parecer de la especia Oyamel con parte de las raíces expuestas, por lo que la persona que me atendió a su dicho informó que los árboles ya se encontraban en esas condiciones. Al acta antes referida se anexaron ocho impresiones a blanco y negro tomadas durante la diligencia. ----------

Acta de fecha nueve de abril de dos mil ocho: que al interior del predio denunciado fueron retiradas las dos construcciones semipermanetes localizadas en esta área. También se constató que los espacios donde se llevaron a cabo distintos cortes de talud, se han regenerado naturalmente con pasto y algunas herbáceas tanto en los cortes verticales como en las áreas planas. Cabe señalar que se observaron acumulaciones de residuos sólidos en el área, sin embargo todo el predio se encuentra desocupado. ----------

En ese orden de ideas, mediante los oficios números PAOTDF/SOT/626/2007 de fecha veinte de febrero y PAOTDF/SOT/1798/2007 de fecha diecisiete de julio ambos del años dos mil siete, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informara a esta Subprocuraduría, si esa Dirección General había otorgado licencia de construcción para la ejecución de los trabajos referidos o si registró alguna manifestación de construcción para el predio objeto de la denuncia y de ser el caso proporcionara copia del instrumento respectivo y de los documentos que sustentaron su expedición y en su caso se verificara el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, respecto del uso de suelo y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que corresponde a los trabajos de nivelación en la zona señalada. Del cual a la fecha no se he recibido respuesta.----------

Que con fecha doce de marzo de dos mil siete, se emitió un Informe de los avances de la investigación realizada para la atención de la denuncia citada, mediante el oficio No. PAOTDF/SOT/1095/2007.----------

Aunado a lo anterior con fecha cuatro de mayo del dos mil siete, se solicitó a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, llevara a cabo el Dictamen correspondiente en materia de derribo de árboles y daños ambientales por asentamientos humanos.----------

En atención a la solicitud referida en el párrafo que antecede, con fecha nueve de mayo del dos mil siete, fue emitido el Dictamen Técnico Ambiental No. PAOTDF/SOT/SDP/0012/07, correspondiente al área objeto de la denuncia que nos ocupa, mismo que se adjuntó al expediente en copia simple.----------

Asimismo, mediante el oficio PAOTDF/SOT/1797/2007, de fecha diecisiete de julio de dos mil siete se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, llevara a cabo las acciones correspondientes, para verificar el cumplimiento del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal respecto a las construcciones denunciadas, e impusiera a la brevedad posible las medidas o sanciones procedentes.---

En respuesta a la solicitud que antecede, con fecha doce de febrero de dos mil ocho se recibió en esta Subprocuraduría el oficio No. DEVA/CIRNANP/000104/2008 de fecha quince de enero del dos mil ocho a través del cual el Coordinador de Inspección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó que se realizó la visita de inspección correspondiente el día veintinueve de junio del dos mil siete, "levantando a tal efecto el acta No. 000455/2007 en contra del ocupante del predio ubicado en el Parque Nacional Desierto de los Leones, ANP, al lado de la estación de bomberos, Colonia la Venta en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; en la diligencia se procedió a apercibir al visitado a la suspensión de realizar todo tipo de obras y actividades en el predio en comento, ya que el visitado no exhibió las autorizaciones que acrediten dicha obra y actividad. Razón por la cual se inició el procedimiento administrativo bajo el expediente DEVA/CIRNANP/R1/08/07 el cual se encuentra en el área jurídica de esta Coordinación para su seguimiento."----------

Finalmente, es importante señalar que la respuesta citada en el párrafo que antecede se refiere a un acto de inspección realizado en un lugar distinto al que se solicitó. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el expediente refieren a que en el predio ubicado entre la Calzada al Desierto de los Leones y la calle Atezquizahua, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón se han realizado cortes y nivelación del suelo, así como el derribo de un número no determinado de árboles y remoción de cubierta vegetal, con la intención de construir viviendas.----------

Uso de Suelo. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 22 fracción I, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, siendo que en el caso concreto, aplica la zonificación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Bartolo Ameyalco (PPDU) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón.----------

En el caso concreto, es importante señalar que en el Dictamen Técnico Ambiental realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría emitido en el mes de junio del dos mi seis, se determinó que "el área objeto de la denuncia se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Poblado Rural de San Bartolo Ameyalco, en una zonificación de Protección Especial Forestal Restringido (PEFR), en donde las actividades de corte y nivelación de suelo, construcción de viviendas así como la afectación a raíces de individuos arbóreos esta prohibida".----------

En este sentido, y derivado del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que fueron retiradas las dos construcciones semipermanetes localizadas en esta área. Por lo que esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para determinar alguna violación respecto a las construcciones existentes al interior del predio, debido a que los hechos objeto de la denuncia desaparecieron.----------

Remoción de cubierta vegetal. El artículo 88 bis 1 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal menciona que en zonas con cualquier cubierta vegetal, arboladas y barrancas, queda prohibida la

extracción de tierra y cubierta vegetal, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.----------

Asimismo el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 344 BIS fracción II, que se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, a quien ilícitamente extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, del suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables.----------

Sin embargo, la cubierta vegetal removida para realizar los tres cortes de talud, encontrados durante el primer reconocimiento de hechos, se han regenerado naturalmente con pasto y algunas herbáceas tanto en los cortes verticales como en las áreas planas. Por lo que esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para determinar alguna violación respecto a la remoción de cubierta vegetal, debido a que los hechos objeto de la denuncia desaparecieron.----------

Derribo de árboles. Los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establecen que para realizar la poda, derribo y/o transplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda y/ transplante de árboles.----------

Asimismo, las personas que realicen el derribo de árboles, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para el equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que no sea posible se considerará la compensación económica.----------

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, aplicable al inicio de la investigación que nos ocupa establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.----------

Al respecto, se constató durante el primer reconocimiento de hechos la existencia de cinco árboles al parecer de la especia Oyamel con parte de las raíces expuestas, lo que puede causar la muerte de los individuos arbóreos, en este sentido y de conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, el artículo 345 Bis determina una sanción con prisión y multa, a todo el que derribe, tale u ocasione la muerte de un árbol.----------

Por lo que en el caso de que los cinco árboles que se afectaron llegaran a morir, corresponde hacer del conocimiento del Ministerio Publico tales hechos para que se finquen las responsabilidades conducentes para tal efecto, la Delegación Álvaro Obregón deberá realizar monitoreos en la zona para vigilar el estado de los árboles; y en su caso presentar la denuncia penal correspondiente.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, se desprende que de conformidad con la normatividad en materia de uso de suelo, el área objeto de la denuncia se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Poblado Rural de San Bartolo Ameyalco, en una zonificación de Protección Especial Forestal Restringido (PEFR), donde las actividad de vivienda esta prohibida. Sin embargo las dos construcciones semipermanentes que se localizaban al interior de esta área fueron retiradas.----------

2. Asimismo, el área de cubierta vegetal removida para realizar los tres cortes de talud, se ha regenerado naturalmente con pasto y algunas herbáceas tanto en los cortes verticales como en las áreas planas.----------

3. En materia de afectación de árboles, los trabajos realizados dejaron las raíces expuestas de cinco árboles, por lo que en caso de que tal acción origine la muerte de estos individuos arbóreos, corresponderá a la Delegación Álvaro Obregón la presentación de una denuncia penal en contra de quien resulte responsable por la muerte de estos individuos. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En el predio ubicado entre la Calzada al Desierto de los Leones y la calle Atezquizahua, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, se violaba el uso de suelo por la existencia de dos construcciones semipermanentes localizadas al interior de este, sin embargo personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que fuero retiradas dicha construcciones, asimismo el área removida con cubierta vegetal se encuentra regenerada naturalmente, sin embargo los trabajos realizados dejaron las raíces expuestas de cinco árboles, por lo que en caso de que tal acción origine la muerte de estos individuos arbóreos, corresponderá a la Delegación Álvaro Obregón la presentación de una denuncia penal en contra de quien resulte responsable por la muerte de estos individuos.----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón para hacer de su conocimiento la presente resolución y actué en el ámbito de su competencia.-

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituyan una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. ----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

SÉPTIMO.- Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Presente.

LVAA/CMRR/FHE